

AUTO N. 02393

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas y en atención a los radicados No. 2017EE175513 del 09 de septiembre de 2017, 2018ER213546 del 12 de septiembre de 2018, 2018ER262498 del 09 de noviembre de 2018 y 2019ER64479 del 20 de marzo de 2019, realizó visita técnica el día 22 de abril de 2019, a las instalaciones de la sociedad **NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S**, con Nit. 900702981-8, ubicada en la Calle 13 No. 17 – 21 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, de la información recopilada en la visita técnica previamente referenciada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 15555 del 11 de diciembre de 2019**.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas y en atención a los radicados No. 2022ER150459 del 17 de junio de 2022, 2022ER209122 del 17 de agosto de 2022 y 2022ER212610 del 22 de agosto de 2022, realizó una segunda visita técnica el día 18 de julio de 2022, a las instalaciones de la sociedad **CLÍNICA CENTENARIO S.A.S.**, con Nit. 900702981 – 8, ubicada en la Calle 13 No. 17 – 21 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en consecuencia, de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 04022 del 17 de abril de 2023**, documento en el que se registró presuntos incumplimientos en materia ambiental.

Valga aclarar que, una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social - RUES, se evidenció que por acta No. 36 del 30 de marzo de 2021 de accionista único, inscrito el 28 de octubre de 2021, con el No. 02757605 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de **NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S** a **CLÍNICA CENTENARIO S.A.S**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, teniendo en cuenta lo observado en la visita técnica adelantada el día 17 de mayo de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 15555 del 11 de diciembre de 2022**, del cual es preciso traer a colación lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La compañía es una Institución Prestadora de Salud (IPS) que ofrece servicios de Hospitalización, Unidad de Cuidados Intensivos e Intermedios, Salas de cirugía, Laboratorio, Gastro, Farmacia, Toma de muestras y Radiología. Para el desarrollo de sus actividades cuenta con dos (2) Calderines de 30 BHP (Cada uno), los cuales son empleados para el calentamiento de agua que posteriormente es usada para las duchas de los pacientes. Los equipos mencionados poseen ductos de desfogue que se conectan a una chimenea para la evacuación de los gases de combustión, cuyo diámetro es de 0,455 metros y una altura aproximada de 9,50 metros. Cuenta con puertos de muestreo y plataforma para realizar estudios de emisiones.

Adicionalmente la clínica posee un generador eléctrico marca Stewar Stevenson (Detroit Diesel), modelo SMDDC-100, serie SCC-08090946 con capacidad de 1000 KW (1250 KVA), que opera con ACPM y tiene una chimenea o ducto de 30 cm de diámetro aproximadamente.

Durante la visita se evidencia el desmantelamiento y retiro de las instalaciones de las dos calderas marca Tecnik de 15 BHP reportadas en la visita anterior.

Los calderines de No. 1 y No. 2 no cuentan con los análisis de combustión establecidos en el párrafo cuarto del artículo 7 de la resolución 6982 de 2011.

En el momento de la visita no se evidenció actividades en espacio público ni se percibieron olores al exterior del predio.

“(…)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza el proceso de generación de energía eléctrica, el cual es susceptible de general emisiones de Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x)

debido a la combustión con ACPM. A continuación, se describe el tratamiento que se le da al mencionado proceso:

PROCESO	GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	
Parámetros a evaluar	Evidencia	Observaciones
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	El generador eléctrico cuenta con sistemas de extracción de los gases de combustión.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó ocupación de espacio público para realizar las actividades propias del proceso.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	El generador eléctrico no posee dispositivos de control de emisiones y se requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura del ducto de la fuente de emisión NO garantiza la adecuada dispersión de las emisiones, teniendo en cuenta la altura de las edificaciones aledañas.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	No se percibieron olores al exterior del predio durante la visita realizada.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en un área debidamente confinada y en un equipo cerrado.

La sociedad, actualmente no da un manejo adecuado al proceso de generación de energía eléctrica por cuanto el generador no cuenta con sistemas o dispositivos de control de emisiones que garanticen la reducción de la concentración de los contaminantes que son emitidos a la atmósfera y la altura del ducto de la planta eléctrica no es suficiente para garantizar dispersión a las emisiones generadas.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

“(...)

12.2. La sociedad **NATIONAL CLINICS CENTENARIO SAS** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de generación de energía eléctrica.

12.3. La sociedad **NATIONAL CLINICS CENTENARIO SAS** no cumple con el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, dado que no ha demostrado el cumplimiento de la altura mínima requerida del punto de descarga o chimenea de los Calderines No. 1 y No. 2 que operan con gas natural como combustible.

(...):”

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con ocasión a la vista adelantada el día día 18 de julio de 2022, emitió el **Concepto Técnico No. 04022 del 17 de abril de 2023**, señalando lo siguiente:

(...) **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la **CLÍNICA CENTENARIO S.A.S** presta servicios de salud en un predio que es empleado en su totalidad para el desarrollo de la actividad.*

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

La clínica posee dos calderas (calderines) marca Joannes cada una de 30 BHP que operan con gas natural como combustible, generan el vapor requerido para calentamiento de agua en las habitaciones, estas operan de manera alterna de acuerdo con el vapor que se requiera dado que las mismas van modulando, tienen una frecuencia de funcionamiento de 24 horas/día promedio, durante 7 días a la semana. El consumo de gas natural es compartido para las dos calderas.

Estas fuentes comparten un mismo ducto de descarga con sección circular de 0.455 metros de diámetro y una altura aproximada de 9.50 metros. El ducto cuenta con puertos de muestreo y su respectiva plataforma para realizar estudios de emisiones, sin embargo, durante el acompañamiento realizado el 18 de julio de 2022 se observó que existe una gran distancia entre la ubicación de la plataforma a los puertos de muestreo por lo que se dificulta la manipulación de los equipos para la toma de muestras y no se garantiza el acceso seguro. Razón por la que la clínica contrato un andamio certificado para el monitoreo que se llevó a cabo el día 19 de julio de 2022. Estas fuentes operan de forma alterna de acuerdo con el vapor que se requiera para el calentamiento de agua en las habitaciones de la clínica.

Se aclara que los datos de diámetro y altura del ducto de descarga de las calderas fue tomado del último estudio de emisiones realizado en el año 2019.

Adicionalmente cuentan con una planta eléctrica, con capacidad de 1125 KVA que opera con ACPM como combustible y entra en operación cuando el fluido eléctrico (público) interrumpe su servicio. La planta es utilizada como generador de energía eléctrica, debe ser encendida al menos una vez al mes durante diez a quince minutos para asegurar su óptimo funcionamiento y el mantenimiento preventivo se realiza trimestralmente. Esta fuente tiene conexión a un ducto de descarga de sección circular de 0.30 metros de diámetro y una altura aproximada de 9.0 metros.

La fuente fija de emisión (planta eléctrica) se encuentra en un área debidamente confinada y no posee dispositivos/sistemas de control.

*Se informó que se realizó el cambio de razón social a **CLÍNICA CENTENARIO S.A.S** hace más de un año, no obstante, se mantiene el mismo Nit: 900702981 – 8, dado que la anterior razón social era **NATIONAL CLINICS CENTENARI S.A.S**.*

Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio ni hacen uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

La clínica cuenta con una planta eléctrica que opera con ACPM, en cuya operación generan olores, gases y material particulado, el manejo que se da a las emisiones generadas por la fuente, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área donde se ubica la planta eléctrica se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción.	Si, posee sistemas de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la planta eléctrica fuera del predio debido a que la misma se encontraba apagada.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la **CLÍNICA CENTENARIO S.A.S** da un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado generados en su proceso de generación de energía de la planta eléctrica, ya que se encuentra en un área confinada, el ducto tiene la altura necesaria para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas, sin molestar a vecinos y/o transeúntes.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.2. La **CLÍNICA CENTENARIO S.A.S**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no maneja adecuadamente las emisiones generadas en el desarrollo de la actividad económica dado que la altura del ducto de las calderas no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.

(...)

12.4. La **CLÍNICA CENTENARIO S.A.S**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, porque, aunque las fuentes fijas Caldera 1 Joannes S.A de 30 BHP y Caldera 2 Joannes S.A de 30 BHP que operan con gas natural como combustible, poseen ducto para descarga de las emisiones generadas, no se garantiza que la altura favorezca la dispersión de las mismas, sin embargo, cumple con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

12.6. La **CLÍNICA CENTENARIO S.A.S** no presentó el estudio de emisiones para las fuentes fijas Caldera 1 Joannes S.A de 30 BHP y Caldera 2 Joannes S.A de 30 BHP que operan con gas natural como combustible, de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido y de acuerdo con el concepto técnico No. 15555 del 11/12/2019 en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 del 2008 y el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, siendo así debía presentar el estudio de emisiones en el mes de octubre del 2021 y lo presentó en el mes de julio del 2022.

12.7. La **CLÍNICA CENTENARIO S.A.S**, no cumple con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no presentó los registros de análisis de gases de combustión para las fuentes fijas Caldera 1 Joannes S.A de 30 BHP y Caldera 2 Joannes S.A de 30 BHP que operan con gas natural como combustible. Dado que se solicitaron durante la visita técnica desarrollada el 18 de julio de 2022, pero no fueron presentados.

(...)

12.8.5. De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante radicado 2022ER209122 del 17 de agosto de 2022 y según el análisis realizado en el numeral 11.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto de las fuentes Caldera 1 Joannes S.A de 30 BHP y Caldera 2 Joannes S.A de 30 BHP, no cumple con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que para las normas de calidad del aire, cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

Que de esta manera, en el Distrito Capital por las condiciones de calidad del aire de la ciudad existen normas específicas de control de emisiones de las fuentes fijas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 15555 del 11 de diciembre de 2019 y 04022 del 17 de abril de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

(...)

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

(...)

PARÁGRAFO QUINTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

(...)

“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)

(...)

➤ **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y

ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

Artículo 91. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas. La frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración de residuos y hornos crematorios realizarán los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS** (Adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.

“(...) 2. ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, el presente capítulo establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, los cuales son requeridos por la autoridad ambiental competente para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, así mismo para identificar el tipo, la concentración y el impacto de los contaminantes emitidos por las diferentes actividades que se encuentran ubicadas dentro de su jurisdicción y la frecuencia de evaluación de cada uno de los contaminantes.

Igualmente, la información que se obtiene en estos estudios puede ser utilizada para evaluar la necesidad de la instalación de sistemas de control de emisiones en el proceso o instalación, actualizar el inventario de fuentes fijas de la autoridad ambiental competente, apoyar la gestión del control de la contaminación atmosférica, y establecer acciones a desarrollar para lograr la descontaminación atmosférica de áreas afectadas, entre otros.

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo. El estudio de emisiones de que trata el presente capítulo estará compuesto por dos informes; uno previo que se presentará antes de la realización de la evaluación y uno final que contendrá entre otra información de los resultados obtenidos luego de dicha evaluación.

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre*

del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.

- Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).
- Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.
- Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.
- Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.
- Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.
- Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:

*o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)
o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones
o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes
o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg) o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)*

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe

final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.

(...)

3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales

A continuación se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se regirá por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual, La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante, se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = \frac{Ex}{Nx}$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m³ a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m³

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9. (...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 15555 del 11 de diciembre de 2019 y 04022 del 17 de abril de 2023**, se evidenció que la **CLÍNICA CENTENARIO S.A.S**, con Nit. 900702981 – 8, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, al no dar un adecuado manejo de las emisiones en el proceso de generación de energía eléctrica, no demostró el cumplimiento de la altura mínima requerida del punto de descarga o chimenea de los Calderines No.1 y No. 2 que operan con gas natural como combustible, no dio un adecuado manejo a las emisiones generadas en el desarrollo de la actividad económica dado que la altura del ducto de las calderas no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones, así como no garantiza que la altura del ducto para descarga de las emisiones generadas de las fuentes fijas Caldera 1 Joannes S.A de 30 BHP y Caldera 2 Joannes S.A de 30 BHP favorezca la dispersión de las mismas, no presentó el estudio de emisiones para las fuentes fijas Caldera 1 Joannes S.A de 30 BHP y Caldera 2 Joannes S.A de 30 BHP que operan con gas natural como combustible, de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido, ni presentó los registros de análisis de gases de combustión para las fuentes fijas Caldera 1 Joannes S.A de 30 BHP y Caldera 2 Joannes S.A de 30 BHP que operan con gas natural como combustible, y la altura actual del ducto de las fuentes Caldera 1 Joannes S.A de 30 BHP y Caldera 2 Joannes S.A de 30 BHP, no cumple con la altura mínima de descarga.

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CLÍNICA CENTENARIO S.A.S**, con Nit. 900702981 – 8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **CLÍNICA CENTENARIO S.A.S**, con Nit. 900702981 – 8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CLÍNICA CENTENARIO S.A.S**, con Nit. 900702981 – 8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 13 No. 17 – 21 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 15555 del 11 de diciembre de 2019 y 04022 del 17 de abril de 2023**, los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1140**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

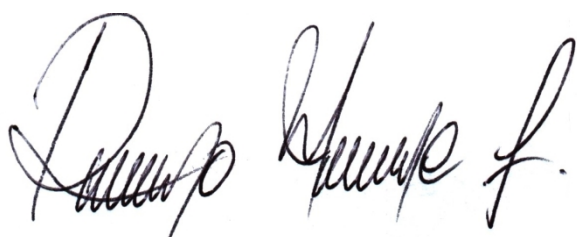
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220501 DE 2022

FECHA EJECUCION:

03/05/2023

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

CONTRATO 20230407
DE 2023

FECHA EJECUCION:

05/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

17/05/2023

Expediente SDA-08-2023-1140